



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0147/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
VIALIDAD y 2) TESORERÍA ambas DEL
MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS,
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIRÓZ

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de junio de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0147/2020, y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *veinticuatro de enero de dos mil veinte*, y remitida a esta Sala al día hábil siguiente, ***** compareció a demandar la nulidad de una multa de tránsito derivada de la **boleta de infracción** con folio número 0451, de fecha *veinte de enero de dos mil veinte*, respecto al vehículo con placas de circulación **** del Estado de Texas, marca Chrysler, tipo Sedan, modelo 2008, color rojo, número de serie 2C3LA53G78H245633, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

II.- Por acuerdo de *veintiocho de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada.

III.- Por acuerdo del *tres de marzo de dos mil veinte*; se admitió la contestación de la demanda realizada por las autoridades demandadas

igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio que fue celebrada *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, agotándose periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que la autoridad demandada se hubiere inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en contra del acto impugnado; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala:



emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el actor que indebidamente se levantó en su contra la boleta de infracción que acompaña a la demanda, pues es falso que hubiere dado motivo a la misma; siendo que indebidamente fue desposeído de su vehículo pues desconoce la naturaleza o origen de la multa impugnada por lo que solicita se declare su nulidad.

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la determinación de la multa impugnada; a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubiere hecho *pues no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra*

De ello se sigue, que las autoridades demandada dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la multa impugnada, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...”**

acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y ...”

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado al momento de imponérsele como condición para recuperar su libertad, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) **MULTA(S)** impuesta(s) por infracción a la Ley de Vialidad, misma(s) descritas en el resultando I de la presente resolución.

En virtud de que la firma que calza en el oficio de liberación de vehículo fue estampada “por ausencia” del interesado y solo, para el caso de que aún no se hubiere procedido a la devolución del mismo, con fundamento en el artículo 63 de la Ley en la materia, **previa solicitud del actor** devuélvasele en ejecución de sentencia el vehículo que en garantía de la multa impugnada le fue retenido, mismo que se describe en el resultando I del presente fallo; de no formular solicitud alguna una vez que sea notificado de la presente sentencia, se entenderá que ya fue devuelto y se ordenará el archivo como asunto concluido con la sola cancelación de la multa de tránsito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Sólo para el caso de que aún no se hubiere devuelto el vehículo al actor, previa solicitud de su parte, procédase a su devolución conforme a los lineamientos a que se refiere el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del tres de junio de dos mil veinte.- Conste.